



RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-104
12 de marzo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 12 de marzo de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 05 de marzo de 2024, se recibió escrito suscrito por el señor FERNANDO GALINDO ARCINIEGAS, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-88, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 1º Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta irregularidad en el trámite del proceso ejecutivo radicado inicialmente en el Juzgado 1º Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, demanda que fue inicialmente inadmitida y posteriormente rechazada por errores en la subsanación, sin embargo, el despacho continuó con el proceso, ordenando un embargo a favor del señor Fernando Galindo estando el proceso ya rechazado, y nuevamente radicado en el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor FERNANDO GALINDO ARCINIEGAS, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 05 de marzo de 2024, dispuso oficiar a la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza 1º Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-639 del 05 de marzo de 2024, requiriéndose a la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza 1º Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 399 de fecha 07 de marzo de 2024, la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza 1º Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida procedió a informar, que funge como titular del juzgado y que efectivamente tuvo conocimiento del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por el señor Fernando Galindo Arciniegas contra la señora Nohora Novoa López con

radicado No. 73001-41-89-001-2023-00286-00, proceso que el 10 de agosto de 2023, fue inadmitido por discrepancias entre el título ejecutivo y las pretensiones, siendo subsanada el 15 de agosto de 2023, pero el 23 de enero de 2024 fue rechazada la demanda por no corregir debidamente las discrepancias.

Sostiene que el 9 de febrero de 2024, emitió una providencia que libró mandamiento de pago y decretó una medida cautelar, sin embargo, el secretario, al revisar el proceso, detectó el equívoco, dejando la respectiva constancia secretarial y trasladando el proceso al oficial mayor que sustanció el proceso para su debida corrección. Que de lo anterior, como titular del despacho procedió a requerir al oficial mayor solicitándole un informe de los motivos por los cuales proyectó un auto en un proceso ya rechazado, ante lo cual explicó que se debió a problemas de internet que no actualizó el proceso correctamente, ante lo cual primero pidió disculpas y segundo, procedió a proyectar el nuevo auto correspondiente.

Afirmó que la corrección se realizó el 1 de marzo de 2024, antes de la presentación de la queja por parte del señor Galindo Arciniegas, explicó a su vez que los despachos judiciales no realizan la inscripción de medidas cautelares en instituciones de registro, ya que esto depende de la parte interesada y requiere el pago de expensas, del mismo modo argumentó que el error no afecta el nuevo trámite en el Juzgado 10 civil Municipal de Ibagué y que la providencia equivocada no tiene efectos jurídicos. Por último, prometió mayor rigurosidad en las revisiones para evitar futuros inconvenientes y presentó disculpas tanto al quejoso como al Consejo, destacando que la intención de la queja es corregir el error y evitar perjuicios en el proceso.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor FERNANDO GALINDO ARCINIEGAS

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza 1° Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado vigilado cursa el proceso instaurado por el señor FERNANDO GALINDO ARCINIEGAS, en contra de la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza 1° Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, cuya radicación es No. 73001-41-89-001-2023-00286-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la inconformidad radica en una presunta irregularidad en el proceso ejecutivo por cuanto a pesar de que el proceso inicialmente fue inadmitido y rechazado, el despacho continuó el proceso, ordenando un embargo.

Por su parte, la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza 1° Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, informó: **i)** que efectivamente tuvo conocimiento de un proceso ejecutivo de mínima cuantía entre los señores Fernando Galindo Arciniegas y Nohora Novoa López. El proceso fue inicialmente inadmitido, subsanado, pero luego rechazado el 23 de enero de 2024; **ii)** El 9 de febrero de 2024, emitió un mandamiento de pago y medida cautelar, error que fue detectado por el secretario, atribuido a problemas de internet, corregido el 1 de marzo de 2024, **iii)** Aseguró que el error no afecta el nuevo trámite y que las medidas cautelares no son inscritas por los despachos judiciales. Se comprometió a mayor rigurosidad en las revisiones y se disculpó tanto con el demandante como con el Consejo, resaltando la intención de corregir el error y evitar perjuicios, como se observa, la funcionaria judicial requerida, explicó al detalle las circunstancias por las cuales se cometió el error y la corrección de la misma.

Así las cosas, advierte este Despacho, que una vez analizadas las circunstancias que han rodeado el impulso del proceso ejecutivo objeto de vigilancia - considera que la Jueza vigilada, según su leal saber y entender, en su calidad de Jueza directora del despacho y del proceso, y bajo los principios de autonomía e independencia judicial de que gozan los Jueces de la República, ha dado trámite e impulso al proceso objeto de vigilancia en el marco de su competencia y respetando los tiempos señalados en el ordenamiento jurídico, profiriendo las decisiones que en derecho corresponde para este tipo de procesos, de acuerdo a las actuaciones surtidas en el marco de los procesos ejecutivos, sin evidenciar esta corporación mora alguna. Sin embargo, si evidencia esta judicatura tal y como fue afirmado por el quejoso y la funcionaria requerida, la existencia de una irregularidad pues una actuación o anotación procesal siguiente a su rechazo, competencia que ya había perdido la funcionaria. No obstante, teniendo en cuenta las explicaciones y justificaciones dadas por la Jueza quien argumentó que procedió a subsanar el error observado, si bien fue subsanado el error, no deja de ser una situación altamente reprochable, ya que no se deberían llevar a cabo actuaciones sin la adecuada pericia y cuidado para tomar decisiones.

No obstante las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, se **EXHORTARÁ** a la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza 1° Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, para que en coordinación a su equipo de trabajo, proceda a implementar un plan de mejoramiento, con acciones preventivas y correctivas efectivas, en el cual el empleado o empleados del despacho que se encarguen de la sustanciación, revisen cuidadosamente los procesos, las actuaciones anteriores y se realicen las debidas actualizaciones en el sistema, con el fin de que situaciones como la aquí expuesta no se vuelvan a presentar, máxime cuando se trata de órdenes judiciales de medidas cautelares que afectan el patrimonio de los usuarios, esto so pena de compulsar copias para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial; pues como ha dicho la Corte Constitucional, una justicia tardía no es justicia, y mucho menos por falta del debido cuidado de los servidores judiciales como en este caso.

En este contexto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no

aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Del mismo modo, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE por el momento de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza 1º Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor FERNANDO GALINDO ARCINIEGAS, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza 1º Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

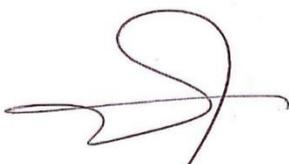
ARTÍCULO 3º. – EXHORTAR a la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza 1º Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, para que en coordinación a su equipo de trabajo, proceda a implementar un plan de mejoramiento, con acciones preventivas y correctivas efectivas, en el cual el empleado o empleados del despacho que se encarguen de la sustanciación, revisen cuidadosamente los procesos, las actuaciones anteriores y se realicen las debidas actualizaciones en el sistema, con el fin de que situaciones como la aquí expuesta no se vuelvan a presentar, máxime cuando se trata de órdenes judiciales de medidas cautelares que afectan el patrimonio de los usuarios, esto so pena de compulsar copias para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial; pues como ha dicho la Corte Constitucional, una justicia tardía no es justicia, y mucho menos por falta del debido cuidado de los servidores judiciales.

ARTÍCULO 4º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

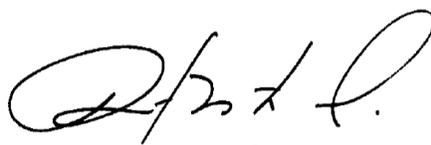
Dada en Ibagué, a los doce (12) días del mes de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/lfra



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado